Resolución del Ararteko, de 23 de marzo de 2012, por el que se concluye expediente de queja planteada por los ruidos provenientes del frontón municipal Aldats.

Antecedentes

1. Una vecina de Deba, en representación de una comunidad de vecinos, denuncia ante esta institución las molestias derivadas del frontón municipal Aldats.

   En concreto, manifiesta que el frontón no está totalmente cerrado y esto hace que la sonoridad del interior tenga una proyección amplificada en las viviendas más próximas.

   Además señala que el frontón en cuestión es lugar de reunión de toda celebración lúdico-festiva que se lleva a cabo en la localidad, utilizando para la animación de tales eventos emisores sonoros de alta potencia.

   Indica, también que, en ocasiones, las citadas festividades se alargan hasta altas horas de la noche.

2. A tenor de las consideraciones trasladadas por el promotor de la queja, la institución del Ararteko decide dar trámite al expediente de queja referencia 2227/2011 y solicitar información al Ayuntamiento de Deba, para conocer las actuaciones que había previsto para corregir las eventuales deficiencias.

   Con fecha 7 de febrero de 2012 tiene entrada en el registro de esta institución respuesta del Ayuntamiento de Deba, en la que ponen en nuestro conocimiento las actuaciones practicadas.

   En la información remitida por el Ayuntamiento se hace constar que:

   "- Que efectivamente el frontón Aldats permanece abierto desde las 9 a las 21.30 horas todos los días de la semana.

   - Al objeto de afrontar y en el ánimo de poder encauzar este tema de las molestias el pasado 24 de enero a instancias del Ayuntamiento de Deba se convocó reunión con los vecinos del frontón."

   De la reunión convocada, son fundamentalmente dos los aspectos que preocupan a los vecinos

   1. *Molestias ocasionadas por la práctica del juego de pala y paleta.*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net

2. *Molestias ocasionadas por la organización de actividades varias de carácter cultural y festivo.*

Sobre el primero de los aspectos el Ayuntamiento indica, tras informe del arquitecto técnico que:

> "*… el ruido ocasionado en la modalidad de paleta goma, que es la mayor parte de la reserva horaria, entra dentro de la normativa vigente.*"

Sin embargo, añade:

> "*Como complemento a ese informe, debemos añadir que el juego de pala corta sobrepasa en poco la normativa*"

En lo referente al segundo de los ámbitos planteados, molestias ocasionadas por la organización de actividades varias de carácter cultural y festivo, se calcula la cuantía de 60 dB(A) en el interior de las viviendas más próximas.

Finalmente, para intentar minimizar la molestia a los vecinos, el Ayuntamiento:

> "-… e*stablecerá por el Ayuntamiento por cada solicitud, unas condiciones a fin de minimizar las posibles molestias pudiendo también ser denegadas, en razón de las molestias a los vecinos.*
>
> - …*está procediendo a contactar con empresas especialistas en ingeniería acústica el objeto de que evalúen la posible insonorización parcial del frontón.*"

A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno dar traslado al Ayuntamiento de Deba de una serie de consideraciones sobre el asunto sometido a nuestro análisis.

Consideraciones

1. Desde el Ararteko hemos realizado una serie de valoraciones sobre esta cuestión que nos parece oportuno trasladar en la presente resolución.

- Molestias ocasionadas por la práctica de juego de pala y paleta

No debe pasar por alto que nos encontramos ante una práctica intensiva de una actividad recreativo-deportiva que genera un volumen de ruido que excede de las previsiones normativas y en concreto es un factor de contaminación acústica.

En este sentido el informe del arquitecto técnico señala:

> "*El tratamiento que se le debería dar a éste (frontón) es el de un espacio público (vía pública) más como lo es cualquiera de las plazas, parques, paseos, etc... que hay a lo largo de la vía pública del municipio de Deba y que sea únicamente el control de un uso cívico y correcto*"

Con la debida cautela, no puede compartirse dicha opinión.

Los focos de ruido procedentes de la vía pública requieren un control y prevención por parte de los poderes públicos en los términos previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido. Esta Ley considera como contaminación acústica: la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de las actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente. Esta Ley -que exige en su artículo 6 una adecuación expresa de las ordenanzas municipales aprobadas sobre esta materia- únicamente excluye de su ámbito las actividades domésticas o vecinas que no excedan de los límites tolerables recogidos en las ordenanzas y el ruido procedente de la actividad laboral.

Por ello, en nuestra opinión, esta actividad deportiva o lúdica, en la medida que implica la emisión de ruido ambiental desde la vía pública, está sujeta a las determinaciones previstas por la legislación de ruido y de contaminación acústica

Así las cosas, la regulación municipal de los focos de emisión de ruido procedentes de las vías y espacios públicos (como es el caso del frontón y la actividad deportiva y recreativa que en el se desarrolla) deberán adecuarse a las determinaciones de calidad acústica y de prevención y corrección de la contaminación que pueda generar.

Por ese motivo hay que entender que se trata de molestias que rebasan el campo del conflicto entre particulares en el marco del uso de los bienes en común, para entrar en el campo de la protección medioambiental frente a las inmisiones sonoras en el que se halla presente un claro interés público. (En este sentido Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 412/2011 de 8 de junio FJ QUINTO, con remisión al FJ TERCERO de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 216/2006, de 16 de marzo).

No es por tanto, una mera cuestión de uso cívico, dado que como se ha constatado las instalaciones municipales no reúnen las condiciones exigibles para evitar que su uso normal no genere ruidos por encima de los máximos fijados tal como se pone de manifiesto con la prueba pericial practicada por los Técnicos municipales.

De esta forma, el Ayuntamiento ha de posicionarse como garante en relación con la incidencia acústica. Más aún cuando el foco de emisión es de titularidad pública.

Y es que como se ha constatado, en este primer supuesto no estamos ante una actividad localizada, concreta y puntual, sino que se trata de unas instalaciones que permiten el uso en cualquier momento, uso más o menos intenso, con independencia de que se establezca la prohibición del uso en horario nocturno.

- Molestias por la organización de actividades varias de carácter cultural y festivo

De conformidad con el artículo 80 de las NNSS de Deba de marzo de 2007:

> "*Toda instalación de actividades a áreas de uso residencial estén permitidos por estas normas, contará con los sistemas correctores exigidos por la legislación vigente para limitar las molestias generadas por ruidos, vibraciones u olores*"

A su vez el mismo artículo 263.2, bajo la rúbrica de criterios de prevención específica, establece que

> "*En el caso de implantación de una actividad o* ***instalación*** *que se pueda considerar como "foco de ruido", toda separación con un recinto contiguo deberá garantizar un aislamiento acústico en los elementos constructivos horizontales y verticales de 50 db mínimo durante el horario diurno y de 60 db en el horario nocturno aunque sea de manera limitada."*

Finalmente el artículo 265 viene a recoger la prohibición en la vía pública de accionar aparatos de radio, televisión, etc (en general aparatos musicales) y actividades análogas que superen los límites establecidos en el artículo 231, aunque en **circunstancias especiales**, fiestas, etc. Podrán ser autorizadas discrecionalmente

Esta institución ve acertado que el Ayuntamiento controle las condiciones de autorización de los citados permisos. Más aún, cuando la propia disposición establece que sólo podrán llevarse a cabo "*en circunstancias especiales*".

Todo ello hace pensar que por lo general esté prohibido accionar aparatos de música, radio y demás aparatos musicales; ni que decir tiene la prohibición de accionamiento de equipos musicales de alta potencia.

En vista a los datos obrantes en la queja y la información remitida por ese Ayuntamiento y de las consideraciones efectuadas, le trasladamos las siguientes

ararteko
Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

Conclusiones

El Ayuntamiento de Deba debe continuar con las facultades de inspección y sanción recogidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de los índices de calidad acústica establecidos.

El Ayuntamiento de Deba habrá de tener en consideración las molestias por ruido generadas con ocasión de determinadas celebraciones lúdico-festivas a la hora de otorgar las correspondientes licencias de carácter excepcional y habrá de establecer, en tales casos, las medidas tendentes a paliar dichas molestias

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net